

DECRETO 772 DE 1990

(abril 16)

POR EL CUAL SE ADICIONA EL Decreto 3116 de 1984 EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS A LAS ASOCIACIONES DE TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las conferidas en el numeral 3o. del artículo 120 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de autor le otorga protección al creador de toda obra literaria o artística por el mero hecho de su creación;

Que el derecho conexo es el derecho concedido por la ley a los artistas intérpretes o ejecutantes, sobre sus interpretaciones o ejecuciones, a los productores de fonogramas sobre sus discos o cassettes, y a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones de radio o televisión;

Que es función de las asociaciones que agrupan a estos titulares administrar los derechos económicos reconocidos por la Ley 23 de 1982 a sus afiliados;

Que una sana gestión de los derechos que son entregados por los afiliados a una asociación supone un claro conocimiento de las obras que debe administrar;

Que debe quedar expresamente definido para el reconocimiento de personería jurídica, la clase de derechos que habrá de gestionar la asociación en representación de sus afiliados, los que de acuerdo con el estatuto autoral, pueden ser derechos de ejecución pública, de representación, de sincronización, de edición, de inclusión de fonograma, entre otros;

Que la organización de las asociaciones de gestión de derechos de autor o de derechos conexos, debe estar precedida de una clara definición respecto de la administración de estos derechos y de la manera como se realizará el cobro por la utilización de los mismos;

Que debiendo ser la comunicación y la utilización de las obras musicales y de los fonogramas, previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o su

representante, es menester que las asociaciones que deseen obtener reconocimiento de personería jurídica acrediten que tienen un repertorio para negociar con los posibles usuarios;

Que igualmente se hace necesario acreditar, para efectos del recaudado por ejecución pública, que las obras se encuentran fonograbadas y están siendo ejecutadas públicamente,

DECRETA:

Artículo 1o. Además de los requisitos a que se refiere el artículo 42 del Decreto 3116 de 1984, los interesados en el reconocimiento de una personería jurídica deberán acreditar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor:

A. Que todas y cada una de las obras de los afiliados se encuentren debidamente documentadas, para lo cual deberán acompañar la partitura musical, con letra o sin ella, indicando en escrito aparte:

1. El nombre y dirección del editor musical, si lo tiene.
2. El nombre y dirección del productor del fonograma.
3. Año de grabación.
4. Número de ejemplares editados.
5. Nombre de los artistas que realizan la interpretación.

B. Que las obras se encuentren actualmente en explotación, para lo cual deberán:

1. Entregar a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, copia de las planillas elaboradas por las personas que tengan a su cargo la dirección de la entidad o establecimiento, donde se compruebe la ejecución pública en vivo.
2. Allegar para la ejecución pública de fonogramas en establecimientos abiertos al público o a través de organismos de radiodifusión, copia de las planillas a que se refiere el artículo 163 de la Ley 23 de 1982, que permitan comprobar la utilización de las obras de manera reiterada.

C. Fotocopia autenticada del contrato de mandato entre el autor y la sociedad.

D. Los derechos que los afiliados entregan a la asociación para su administración; las

facultades y obligaciones recíprocas; la obligación de declarar las obras, interpretaciones o prestaciones artísticas o los fonogramas y la forma de liquidar los derechos, indicando la época de la liquidación.

E. Las tarifas que hayan concertado con los usuarios o los aranceles establecidos por la asociación, en los cuales se determinen las remuneraciones a negociar con los usuarios por las diferentes utilizations del repertorio de obras administrado por la asociación.

F. Los sistemas de reparto de los derechos que se recauden por la utilización pública de las obras administradas.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

HORACION SERPA URIBE.